

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Rad. 110014003-039- 2019-736-01

Se ocupa el despacho del recurso de apelación, interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra la decisión proferida en la audiencia adiada 18 de noviembre de 2021¹ por el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá D.C., por medio del cual se negó la práctica probatoria de los testimonios deprecados por la parte actora al no reunir los requisitos del canon 212 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1. El recurso

1.1. El apoderado de la parte actora deprecó recurso de reposición y en subsidio de apelación **únicamente** contra la negativa a la recepción de los testimonios, explicando en síntesis, que tal y como lo dispone el 212 del Estatuto Ritual Civil en el escrito de solicitud de la prueba si se indicó el objeto de comparecencia de cada deponente, así de los hechos del libelo inicial se desprende que Julián Fernando Hernández Mejía declararía sobre la remisión vehículo, José de la Cruz Otalora Osorno sobre el documento de remisión que firmó y Fernando Patiño Guarnizo como conductor del rodante, aclaró que pese la falta de técnica del colega que realizó el escrito de la demanda en la solicitud de la práctica probatoria se omitió el requisito de la norma empero del fundamento fáctico se desprende la razón de la concurrencia de los testigos relacionada con el objeto del litigio.

2. Determinación del a-quo

2.1. El juez de instancia consideró, una vez verificada la solicitud de pruebas en el escrito de la demanda la existencia solamente de los nombres de quienes deberían ser citados, sus documentos de identificación y direcciones de notificación, pero se

¹ PDF 16 y 17

omitió dar cumplimiento de manera cabal y certera a lo dispuesto en el canon 212 *ejusdem*, esto es, enunciar concretamente los hechos objetos de la prueba.

2. CONSIDERACIONES:

3. Como ya lo hemos anotado, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de apelación se encamina unívocamente a obtener que el superior funcional revise la decisión emitida por el *a-quo* únicamente frente a los reparos formulados, para efectos de determinar si es necesario o no que se revoque o modifique ésta, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 320 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía se intenta, resulta procedente.

3.1. De acuerdo con nuestra legislación adjetiva los medios probatorios cumplen la función de llevar al juez el grado de convicción, suficiente, para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia y por virtud de ello, se requiere que la actividad de las partes sea laboriosa en cumplimiento del principio según el cual toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (Art. 167 CGP), lo que es consecuencia de la carga demostrativa de los supuestos de hecho y de derecho, que impone la legislación procesal vigente.

En línea con lo expuesto, la petición de pruebas, como todo acto procesal de parte debe estar ceñida a las disposiciones consagradas en la normatividad procesal, así la práctica de testimonios debe reunir los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso

3.2. En el presente asunto, frente al decreto de la prueba testimonial solicitada y una vez verificado el expediente² en el acápite pruebas, ítem testimoniales, se desprende con claridad que solamente se señaló el nombre e identificación de los testigos y su lugar de ubicación, pero brilla por su ausencia la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba, carga impositiva del multicitado precepto 212 *ibídem*.

Ahora bien, en torno al reparo presentado por el abogado de la parte demandante, se hace necesario resaltar que, contrario a lo afirmado en su sustentación, no puede tenerse por suplido el requisito de enunciación de los hechos objeto de la prueba con la manifestación realizada en el fundamento fáctico de la demanda, pues,

² PDF 01 pág. 102

aunque del hecho 3º se desprende que Diego Fernando Padilla Guarnizo era el conductor del vehículo, dicha circunstancia no supe la exigencia del canon 212 *ejusdem*, en tanto no se expresó que tal afirmación haría parte de la declaración de este, en adición, en los hechos del libelo inicial no se mencionan los demás testigos citados, ni es posible determinar los hechos materia de la prueba. Así no existe en el plenario aseveración alguna que permita tener por cumplida la exigencia echada de menos, como erradamente lo pretende el abogado apelante.

3.3. Por lo expuesto, se confirmará la determinación tomada en la etapa de decreto de pruebas, dictada por el juez 39 Civil Municipal de Bogotá D.C. en la audiencia adiada 18 de noviembre de 2021³,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C. RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la determinación tomada en la etapa de decreto de pruebas, dictada por el juez 39 Civil Municipal de Bogotá D.C. en la audiencia adiada 18 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en el presente proveído.

Segundo: DEVOLVER el expediente al Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Tercero: SIN CONDENA en costas (Art. 365 núm. 8º CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, consisting of a large, stylized 'Z' or 'S' shape with a horizontal line crossing it, and a smaller signature below it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

³ PDF 16 y 17